



Resolución Directoral

N° 1108-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de marzo del 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° 0355-2012-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 820-2015-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 684-2015-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 1356-2018-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 394-2018-PRODUCE/CONAS, el escrito de Registro N° 00010064-2025, el Informe Legal N° 803-2025-PRODUCE/DS-PA-vgarciaac-aangulo de fecha 28/03/2025.



II. CONSIDERANDO:

1. Con Resolución Directoral N° 820-2015-PRODUCE/DGS de fecha 09/03/2015, se resolvió **SANCIONAR** a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con **MULTA** de **10 UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo el día 05/06/2012. Cabe señalar que, en atención a la impugnación planteada por la recurrente, se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 684-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 09/12/2015 mediante la cual se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 820-2015-PRODUCE/DGS, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos y quedando agotada la vía administrativa.
2. Con Resolución Directoral N° 1356-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09/03/2018 se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad, presentada por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, respecto a la sanción impuesta por infracción al numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, toda vez que del recalcule de la sanción impuesta a la luz del nuevo reglamento resultaba más gravosa a la administrada.
3. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 394-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 31/05/2018 se resolvió **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1356-2018-PRODUCE/DS-PA, determinando que no correspondía aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, manteniendo el monto de la multa ascendente a **10 UIT**, en consecuencia, declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-PRODUCE/DS-PA, confirmando lo resuelto en la mencionada Resolución.
4. De la consulta realizada en el Portal Web¹ del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 820-2015-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 10/08/2016, contenida en el Expediente Coactivo N° 1762-2016, ordenándose la exigibilidad de la deuda.



[Firma manuscrita]

¹ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

DE LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5. Con escrito de Registro N° 00010064-2025, de fecha 06/02/2025, **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, (en adelante, **la administrada**), solicita acogerse a la aplicación de la **Retroactividad Benigna**, como excepción al Principio de Irretroactividad, conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y al recálculo de la multa con la reducción de la multa correspondiente a la infracción contenida en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, aplicando las atenuantes reguladas conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, entre otros, respecto a la Resolución Directoral N° 820-2015-PRODUCE/DGS.
6. En esta línea conceptual, el punto controvertido en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna respecto a una sanción que se encuentra en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor, como de la sanción vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararla con la infracción vigente y la sanción estipulada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y siguientes. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó a **la administrada**, pues se aplicará la nueva norma archivando el presente procedimiento, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó **la administrada** le resultan más favorables, se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando la sanción primigenia.
7. Es así que, la aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA). Bajo dicho principio se establece la posibilidad de que una norma posterior, que es más favorable para el infractor le sea aplicada, pese a que la falta administrativa fuese cometida bajo el imperio de una norma previa, siempre y cuando la norma posterior sea más beneficiosa para éste.
8. En el presente caso, se advierte que la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 394-2018-PRODUCE/CONAS** que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-PRODUCE/DS-PA, realizó el análisis de aplicación de retroactividad benigna bajo los alcances contenidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, a la vez fue debidamente sustentada y motivada en derecho. En esa línea de lo expuesto, no resulta aplicable los factores agravantes y atenuantes establecidos en el citado Decreto Supremo y modificatorias, toda vez que como bien se ha motivado en la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 394-2018-PRODUCE/CONAS**, el recálculo de la sanción impuesta por infracción al numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, a la luz del nuevo reglamento (RFSAPA) resultaba más gravosa en este extremo. En ese sentido, la administrada ya ha obtenido la satisfacción –mediante una resolución motivada y fundada en derecho- de su petición. En dicha medida, habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado.
9. En consecuencia, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, no es posible realizar un análisis comparativo en relación a una nueva disposición legal que resulte más beneficiosa para **la administrada** respecto a la sanción impuesta que se encuentra firme, toda vez que no se ha emitido un nuevo dispositivo legal referido a la tipificación de la sanción que beneficie a los administrados. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal su solicitud presentada, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.



Handwritten signature or mark on the left side of the page.



Resolución Directoral

N° 1108-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de marzo del 2025

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con RUC N° **20447466547** respecto de la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 820-2015-PRODUCE/DGS, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 684-2015-PRODUCE/CONAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias competentes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** a quien corresponda conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/vgc/eas

